



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: Venció el término concedido a la parte demandante para que se pronunciara frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada ELMER ALIRIO CASTAÑO GONZALEZ a través de su curador ad-litem y la parte demandante no se pronunció. Hábiles los días 27, 28 y 29 de julio de 2022, 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 9 de agosto de 2022.

Sírvase proveer

Calarcá, 9 de septiembre de 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO  
SECRETARIA

Calarcá Quindío, nueve de septiembre de dos mil veintidós  
Rdo. 63130400300220170037700  
Inter. 1620

A la luz de lo previsto en la parte final del inciso primero del artículo 443 del Código General del Proceso, procede el Despacho al decreto de las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren conducentes para la decisión que el presente asunto amerite, así:

### **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

#### **PRIMERO: DOCUMENTAL.**

Téngase como tal la aportadas con el libelo introductor, la cual será apreciada por su valor legal al momento de decidir.

- Letra de cambio visible a folio 01 del expediente escaneado.

### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

Por inconducentes e impertinentes, se niegan las pruebas documentales “Constancia de la cuenta de Facebook del demandado y envío del presente documento al demandante” e “interrogatorio de parte”, solicitadas por el curador ad-litem del demandado, toda vez que ninguna va dirigida a probar las excepciones propuestas, adicionalmente dichas excepciones se pueden corroborar con el título base de la ejecución.

Ahora bien, como quiera que no se decretaron pruebas que sean susceptibles de practicarse en audiencia, considera el despacho que no es necesario convocar a la audiencia a que alude el numeral 2° del artículo 443 del Código

General del Proceso, y, en su lugar se dispone que una vez alcance ejecutoria este proveído, por secretaría se ingrese el expediente a la lista de procesos a despacho para sentencia con oposición, a fin de dar aplicación a lo previsto en numeral 2º del inciso 3º del artículo 278 ídem, esto es, dictar sentencia anticipada, escrita y de fondo.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

**GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA**

*Proyectó: Clg*

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 148  
DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022



YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Gloria Isabel Bermudez Benjumea  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14904e1eb358793f1d5cf47451e32a81e879bcc1c6b94197bef7b30fd6e0f0c**

Documento generado en 14/09/2022 03:14:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**